

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA** contra **TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S.** (antes LEADCOM DE COLOMBIA S.A.S.) y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Radicado: 2021-0750

Asunto: Excepciones previas.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "TECH MAHINDRA"), tal y como se acredita con la sustitución de poder que se aporta, por medio de este escrito comparezco oportunamente al Despacho con el fin de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** en consonancia con los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

La formulación de las excepciones previas contenidas en este escrito es realizada dentro de la oportunidad procesal establecida en el Estatuto Procesal en los artículos 96 y 100 del CGP.

Con la salvedad realizada en los escritos de petición de nulidad por indebida notificación de TECH MAHINDRA, advertida al descorrer el recurso de reposición formulado por la demandada Comcel y al contestar la demanda, en el presente escrito expongo las situaciones con fundamento en las cuales se formulan las siguientes excepciones previas:

II. **EXCEPCIONES PREVIAS**

FALTA DE COMPETENCIA

Solicito al Despacho que, con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del CGP decrete probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA del juez civil municipal de Bogotá, como quiera que, por la cuantía de las pretensiones reclamadas, el señor juez civil municipal no es el competente para conocer del proceso de la referencia.

Como se abordó con fundamento en la doctrina nacional en el escrito que describió el traslado del recurso de reposición formulado por Comcel, los conceptos de "competencia y jurisdicción" son transversales en la aplicación del derecho procesal colombiano. A tal punto que, deben ser, incluso, analizados de oficio por el juez de conocimiento y al ser de normas de imperativo cumplimiento podría acarrear también la nulidad de la actuación.

En adición a lo anterior, la doctrina nacional ha señalado que: *“la competencia es el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el determinado para conocer de determinado asunto.”*¹

Así, se ha acudido a criterios orientadores para determinar la competencia de un juez, a saber: criterio objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Entre ellos, en el presente caso, resultan determinantes los criterios objetivos y territorial, es decir, la naturaleza y cuantía del proceso y el lugar de domicilio de los demandados (la ciudad de Bogotá).

En relación con el criterio objetivo de cuantía, el artículo 25 del CGP ha establecida la siguiente discriminación:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. (Resaltado por fuera del texto original)

Por su parte, los artículos 18 y 20 del CGP definen la competencia asignada por materia a los jueces municipales y los civiles del circuito, así:

“Artículo 18. Los jueces **civiles municipales** conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

“Artículo 20. Los **jueces civiles del circuito** conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)”

En el presente caso, la demandante en sus pretensiones SEGUNDA señaló que:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores. 2017. Págs. 230 y ss.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, en ejecutoria de la sentencia se condene a las empresas demandadas; **LEADCOM DE COLOMBIA SAS**, hoy **TEACH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.S** hoy **CLARO NIT 800153993-7**, representada legalmente por el señor **SALVADOR FRANCISCO CORTÉS GÓMEZ**, identificado según cámara de comercio con el **Pasaporte P 000000G11765902**; al pago por **concepto de daño emergente por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**

Por concepto de lucro cesante el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)**, al día de hoy, más la suma de dinero que se cause hasta que se **PESOS**, hasta cuando se verifique su pago a la parte demandante por los daños, perjuicios materiales. La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS, \$ 100.000.000.00** suma de dinero en que valora la demandante el perjuicio moral, ocasionado de acuerdo al art. 1613 y s.s. del C.C.

Posteriormente, señaló en el juramento estimatorio que la indemnización pretendida era de:

C- JURAMENTO ESTIMATORIO. La demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, los daños morales y civiles, los cuales valoran así:

DAÑO EMERGENTE	VALOR
Por los daños materiales ocasionados al inmueble mencionado por causa de la excavación para la instalación de la antena.	\$ 50.000.000
LUCRO CESANTE	
Por haber dejado de percibir los ingresos de arriendo que tenía la demandante, desde el mes junio del año 2014 hasta la fecha que se cause el pago aun consto mensual de \$ 300.000 mensuales. Siendo la suma de:	\$ 25.2000.000 millones doscientos mil pesos m/cte.
EI PERJUICIO MORAL	
De conformidad a lo establecido en la norma	\$ 100.000.000 millones de pesos m/cte
TOTAL, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	\$ 175.200.000 millones de pesos

Ante la orden de subsanación emitida por el Juzgado en auto de 7 de septiembre de 2021, la demandante “subsanó” la estimación del juramento estimatorio e indicó que lo pretendido era:

PERIODO	VALOR MES	VALOR
De junio del año 2014, a junio de 2021	\$300.000x84meses, cánones de arriendo dejados de recibir	\$ 25.200.000
INDEMNIZACIÓN	Daños ocasionados al inmueble mencionado causa de la excavación	\$ 50.000.000
TOTAL:		\$ 75.200.000

Salta a la vista entonces que, aparentemente, la demandate pretende el reconocimiento de **los daños patrimoniales que ascienden a la suma de \$75.200.000**, más el reconocimiento de la suma de **\$100.000.000 por concepto de daño extrapatrimonial**, para un total de **\$175.200.000**. Esta suma supera con creces los 150 SMLMV, por lo que, irrefutablemente, **el presente proceso es uno de MAYOR cuantía y no de menor, como erradamente lo ha señalado la demandante.**

Consecuentemente, en razón de la cuantía de las pretensiones formuladas, las cuales ascienden a una suma superior a los (150 SMLMV) según el artículo 25 del CGP, a la naturaleza del proceso contencioso y al domicilio de los demandados, el juez competente, según los numerales 20 y 25 del CGP es el juez civil del circuito y no el municipal de la ciudad de Bogotá.

Por las breves consideraciones que en precedencia se dejaron expuestas, solicito al Despacho declararse incompetente y remitir el expediente al juez civil del circuito competente.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 5°)

En adición a lo anterior, la demanda del proceso de la referencia no debió ser admitida por el Despacho, como quiera que carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, los cuales abordaré a continuación:

1. FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

La demanda carece del cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda deberá enunciar las **pretensiones expresadas de manera clara y precisa**². Lo anterior, porque es a través de la pretensión que se determinará el pedimento sobre el cual versará la decisión del Juez³.

El mencionado ordinal 4°, señala que los dos requisitos han de ser cumplidos por parte de la demandante al enunciar sus pretensiones en el líbello de demanda. Por un lado, **precisión** y, por el otro, **claridad**. Sobre la precisión de la pretensión, se ha interpretado que ésta debe ser “concreta”, que no se extienda a divagaciones, sino que se circunscriba estrictamente al derecho reclamado⁴. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional, soportada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^{5 6}.

En el caso en que nos atañe, se observa que la demandante no cumplió con la obligación de enunciar sus pretensiones de manera clara y precisa, pues como se ha advertido de los diferentes escritos radicados y obrantes en el plenario, la demandante ha cambiado de parecer en reiteradas oportunidades sobre el monto de sus pretensiones; situación que afecta directamente la claridad y la precisión de las pretensiones. En otras palabras, no se sabe qué es lo que se pretende.

Frente al supuesto daño emergente, la demandante pretendió el reconocimiento de la suma de \$20.000.000; sin embargo, en el mismo escrito de demanda señaló en el juramento estimatorio que lo pretendido era la suma de \$50.000.000.

2 Según la doctrina especializada en la materia, “para la admisión de la demanda se requiere que no haya duda acerca de cuáles son las declaraciones que se solicitan a la condena que se pide contra el demandado”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis S.A., Bogotá D.C.: 2015. Pg. 378.

3 Ibid.

4 AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. T. II. Parte General. Cuarta edición. Editorial Temis S.A, Bogotá D.C.: 1994. Pg. 103.

5 “(...) La carencia de precisión en el petitum implica la falta del presupuesto de demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo (...)”. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Séptima Edición. Editorial ABC, Bogotá D.C.: 1978. Pg. 298. Citando a: Corte Suprema de Justicia. G.J. XCIV. Pg. 416.

6 En cuanto a la claridad, ésta presupone “comprensión e inteligibilidad y, por tanto, descarta la oscuridad e incomprensión”. AZULA CAMACHO. Op Cit. Pg. 105. (2019)

Frente al supuesto lucro cesante, la demandante pretendió el reconocimiento de la suma de \$12.000.000; sin embargo, en el acápite del juramento estimatorio de la misma demanda indicó que la suma era de \$25.2000.000 (sic).

Igual situación se verifica con la pretensión de los daños extrapatrimoniales frente a los cuales la demandante pretende el reconocimiento de la suma de \$100.000.000, pero en escrito posterior radicado por fuera de cualquier oportunidad procesal señaló que pretendía la suma de \$60.000.000.

Lo anterior lleva a concluir que no es posible para el Despacho dar continuidad a un trámite y a una demanda que **NO** se ajusta los mínimos parámetros del artículo 82 del CGP, pues lo mínimo es que mi mandante pueda tener claridad frente a qué es lo pretendido por la demandante y así, ejercer las defensas que considere necesarias.

Así las cosas, la falta de precisión y claridad en las declaraciones y condenas pretendidas impiden al Juez analizar los pedimentos que allí se hacen; máxime cuando no es claro los conceptos, montos y el fundamento que se reclama a título de indemnización de perjuicios. Por ello, deberá declarar prosperar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

2. EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP

Aunado a lo anterior, pongo de presente al Despacho que el juramento estimatorio incluido en la demanda **NO** cumple con las características reseñadas en el artículo 206 del CGP.

Como lo dispone el artículo 206 del citado estatuto “*quien pretenda la indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (Resaltado por fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, el juramento estimatorio acompañado con la demanda y su subsanación NO cumple con las características de ser “razonado” ni mucho menos “discriminado”. La demandante se limitó a señalar un monto global sin que lo hubiera discriminado o indicado la razonabilidad de su inclusión.

Inicialmente, en la demanda indicó que:

C- JURAMENTO ESTIMATORIO. La demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, los daños morales y civiles, los cuales valoran así:	
DAÑO EMERGENTE	VALOR
Por los daños materiales ocasionados al inmueble mencionado por causa de la excavación para la instalación de la antena.	\$ 50.000.000
LUCRO CESANTE Por haber dejado de percibir los ingresos de arriendo que tenía la demandante, desde el mes junio del año 2014 hasta la fecha que se cause el pago aun consto mensual de \$ 300.000 mensuales. Siendo la suma de:	\$ 25.2000.000 millones doscientos mil pesos m/cte.
EI PERJUICIO MORAL De conformidad a lo establecido en la norma	\$ 100.000.000 millones de pesos m/cte
TOTAL, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	\$ 175.200.000 millones de pesos

En el escrito de subsanación de demanda no es ni siquiera claro cuál es el concepto por el que pretende el reconocimiento de la supuesta indemnización:

PERIODO	VALOR MES	VALOR
De junio del año 2014, a junio de 2021	\$300.000x84meses, cánones de arriendo dejados de recibir	\$ 25.200.000
INDEMNIZACIÓN	Daños ocasionados al inmueble mencionado causa de la excavación	\$ 50.000.000
TOTAL:		\$ 75.200.000

Porsteriamente, sin estar legitimada por el estatuto procesal como una oportunidad propia para moficiar las pretensiones, la demanda y el juramento estimatorio, la demandante manifestó que:

DAÑO EMERGENTE	VALOR
Por los daños materiales ocasionados al inmueble mencionado por causa de la excavación para la instalación de la antena.	\$ 50.000.000
LUCRO CESANTE	
Por haber dejado de percibir los ingresos de arriendo que tenía la demandante, desde el mes junio del año 2014 hasta la fecha que se cause el pago aun consto mensual de \$ 300.000 mensuales. Siendo la suma de:	\$ 25.2000.000 veinticinco millones doscientos mil pesos m/cte.

Este último escrito, valga la pena mencionar, NO se encuentra comprendido dentro del auto admisorio de la demanda, pues en él se analizaron las pretensiones y montos inicialmente selañados, más NO los que arbitrariamente la demandante decidió cambiar en el curso del proceso.

Consecuentemente, y por ser contario a lo estipulado en la norma procesal aplicable al proceso de la referencia, **el juramente estimatorio no se ajusta a los parámetros del Estatuto Procesal en cuanto a la discriminación y razonabilidad de sus conceptos.** Por este motivo, se advierte, además, la existencia de una inepta demanda por falta del cumplimiento estricto de los requisitos del CGP.

3. NO ENTREGA DEL TRASLADO EN SU TOTALIDAD.

Finalmente, es puesto de presente al Despacho que las pruebas documentales aportadas bajo la denominación: (i) "4. Informe de estado de vivienda. El cual se presenta en original" y (ii) "9. Respuesta a derecho de petición de fecha 20 de abril de 2015 de la sociedad demanda LEADCOM DE COLOMBIA hoy TEACH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S." no fueron aportadas con el escrito de demanda y no reposan en el expediente.

Sin lugar a duda esta situación representa una afectación a los derechos de defensa y contradicción de mi mandante, quien no puede pronunciarse sobre documentos que no están en su poder y no le han sido puestos de presente en los términos del artículo 91 del CGP.

Por los motivos expuestos, solicito al Despacho que, en aras de garantizar y materializar los derechos del debido proceso y al cumplimiento de las normas procesal de imperativo

cumplimiento, sea declarada prospera la presente excepción previa por falta de cumplimiento de los requisitos formales.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como aportadas para los fines de la presente excepción las relacionadas con el escrito de contestación a la demanda y las obrantes en el expediente, las cuales doy por reproducidas en este escrito.

IV. PETICIÓN

Por los breves motivos expuestos en este escrito, solicito al Despacho:

1. Principalmente, con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del CGP decretar probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** y, en su lugar, remitir el proceso de la referencia a los Jueces Civil del Circuito de Bogotá en razón de la cuantía de lo pretendido.
2. Subsidiariamente, fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del CGP decretar probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**. En consecuencia, sírvase señor juez ordenar su subsanación.

Atentamente,


MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. No. 1.032.465.145 de Bogotá

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.